



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide admisión –Apelación sentencia
 Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad médica
 Demandantes : Valentina Mejía Usuga y otros
 Demandados : EPS Saludcoop y otro
 Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.
 Radicación : 66001-31-03-001-2012-00250-01
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

Hecho el examen preliminar conforme a lo dispuesto por el artículo 325, CGP, **se admite** la alzada, en el efecto suspensivo, pues la decisión desestimó íntegramente las pretensiones (Art.323, inciso 2, CGP).

En efecto, están cumplidos los presupuestos de viabilidad del recurso, dado que **(i)** Está legitimada la parte actora que recurre (Artículo 320, CGP); **(ii)** La providencia atacada, es pasible de apelación (Artículo 321, CGP); **(iii)** Hay oportunidad en la impugnación (Carpeta 1ª instancia, archivo: 38AudArt373CGPLecturaSentencia, tiempo 01:08:36); y, **(iv)** Está cumplida la carga procesal de precisar los reparos concretos, según el artículo 322, ibidem (Carpeta 1ª instancia, pdf.43ReparosApelacionSentencia).

A este proceso se aplicará íntegramente el artículo 14º, del Decreto Presidencial No.806 de 2020, y para decidirlo conservará su turno, según la fecha de llegada a esta Magistratura.

De otra parte, en razón a que el memorial de desistimiento parcial del recurso de apelación (Demandantes: Gabriela Marín Gómez, José Gildardo Mejía Alzate y Adriana María y Brayan Mejía Usuga) suscrito por el apoderado judicial de la parte

actora (Carpeta 2ª instancia, pdf.Nos.06 y 07), se allana a las exigencias del artículo 316, CGP; **se admite**.

Se condena en costas, a los referidos litigantes, por disposición expresa del citado artículo y operar ninguna de las excepciones contempladas. Si bien, la solicitud fue radicada ante el juzgado de conocimiento, el proceso ya había sido remitido a esta instancia para el trámite de la alzada. Para la liquidación que habrá de surtirse en primer grado, en la que se tendrán en cuenta las agencias correspondientes a esta sede, se tasan en medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

21-04-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79292ccb21fef74ff7a7eb6decb4b8560610cedf7d3403db940ceffb4da4b42

Documento generado en 20/04/2021 07:57:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**